



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS Y OTRO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A.
RAD. 73-001-40-03-009-2021-00108-00

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Por la naturaleza y cuantía del asunto, la demanda debe incoarse por medio de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 del C.G.P, no siendo posible actuar en causa propia sin cumplir el derecho de postulación.
2. Dentro del acápite de los hechos de la demanda debe precisar de manera específica en que consistió el incumplimiento al contrato de promesa de compraventa por parte del demandado.
3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. como anexo a la demanda deberá presentar la prueba de la existencia y representación legal del extremo demandado, al tratarse de una persona jurídica.
4. Aportar el documento anexo contentivo del contrato de promesa de compraventa en un formato digital legible que permita conocer de manera clara su contenido, toda vez que el presentado tiene apartes borrosos.
5. Aportar el oficio de solicitud de medidas cautelares a que hace referencia en el libelo de los anexos de la demanda, como quiera que no fue agregado. En caso que la demanda no venga con solicitud de medidas cautelares, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001 e intentar llevar a cabo la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción.
6. Al tenor de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. en concomitancia con el Decreto 806 de 2020, deberá indicar la dirección



de correo electrónico en el cual la parte demandada recibirá notificaciones personales, en caso de desconocerse dicho canal digital, deberá hacer precisión en este sentido, la cual se entenderá prestada bajo gravedad de juramento.

7. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA

Arv.